

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VISITA A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTORICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGICOS U OTROS CENTROS O LUGARES ANALOGOS

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la Tasa por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Hecho Imponible

El hecho imponible está constituido por la entrada y visita a los recintos determinados en el artículo 1 de la presente Ordenanza, en cuyo momento nacerá la obligación de contribuir.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General que soliciten la entrada en los recintos aludidos en el artículo anterior.

IV.- DEVENGO

Artículo 4.- Devengo.

El devengo de la Tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en el Centro, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición de los tickets u otros documentos justificativos del pago de la tasa.

V.-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-Cuota Tributaria

Las tarifas de esta tasa serán las determinadas en el Anexo tarifario de la presente Ordenanza. Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6.- Exenciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido

en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7.- Infracciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ANEXO TARIFARIO

Tarifa 1. Museos.

- 1. Por cada persona autorizada:
 - 1.1 Menor de edad, pensionista y residentes.....1,08 euros
 - 1.2 Adulto.....2,15 euros
 - 1.3 Grupal guiada (mínimo 15 personas y máximo 30 personas)
 - Menor de edad, pensionistas y residente2,15 euros/persona
 - Mínimo 32,25 euros
 - 1.4 Grupal guiada (mínimo 15 personas y máximo 30 personas)
 - Adultos.....3,20 euros/persona
 - Mínimo 48 euros